

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 20 DE NOVIEMBRE DE 1925

NÚMERO 4761

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 56, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 24.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 248, de 14 de Noviembre de 1925. 15901

SECRETARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA

Decreto número 119, de 9 de Noviembre, por el cual se declaran insubstitutable un nombramiento de Maestro de Escuela primaria. 15902

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

SECCION PRIMERA

Resolución número 40, de 12 de Noviembre de 1925. 15902

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Facultad de registro de marca de fábrica. 15902

Contrato número 49. 15902

Contrato número 50. 15902

Adquisición de terrenos. 15902

Mitos. 15903

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 248

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 248.—Panamá, Noviembre 14 de 1925.

En memorial dirigido a este Despacho con fecha 11 de Septiembre último, manifestaba el señor Luis J. Sayavedra, lo siguiente:

«La ley ha equiparado la inscripción de los certificados expedidos por el señor Presidente de la República a favor de los hijos de padre o madre panameña que han adoptado la nacionalidad panameña, según lo permiten el ordinal 2º del artículo 6º de la Constitución Nacional y el artículo 125 del Código Administrativo, a la inscripción de los nacimientos ocurridos en la República de Panamá y por esa circunstancia ni el Código Civil, ni el artículo 4º de la Ley 16 de 1924 han fijado el derecho que debe pagarse por la inscripción de las opciones por la nacionalidad panameña en el Registro del Estado Civil de las Personas.

«Que las naturalizaciones de extranjeros, cuyos derechos de registro fija la Ley 16 de 1924 en diez balboas (B. 10.00) no pueden equipararse a las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña, lo demuestra de manera clara la redacción del artículo 321 del Código Civil cuando dice: «Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña, o el reconocimiento de la misma, en los casos previstos en el artículo 6º de la Constitución Nacional, no tendrán efecto legal a guisa mientras no sean inscritos en el Registro del Estado Civil... refiriéndose de manera distinta a cada uno de dichos actos. Si la palabra naturalizaciones comprendiese todos los actos relativos al artículo 6º de la Constitución no se habría estipulado en el artículo 321 del Código Civil que «las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña, o el reconocimiento de la misma...», sino que simplemente se habría dicho que las naturalizaciones de extranjeros no tendrán efecto legal alguno mientras no sean inscritas en el Registro del Estado Civil de las Personas...»

«Eto sentado, parece claro que el legislador no ha querido que por la inscripción de las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña se satisfaga derecho alguno, pues si hubiese deseado establecer un derecho igual al que se paga por la inscripción de las naturalizaciones de extranjeros habría dicho en la parte pertinente del artículo 4º de la Ley 16 de 1924 «por las naturalizaciones, declaraciones de opción por la nacionalidad panameña o reconocimiento de la misma... diez balboas (B. 10.00)».

«Por lo expuesto, en ejercicio del derecho que concede el artículo 17 de la Constitución a toda persona, le pido, con el mayor respeto, se sirva resolver que por la inscripción de las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña en el Registro del Estado Civil de las Personas no se debe cobrar derecho alguno, al tenor de las disposiciones fiscales vigentes.»

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Dice el internacionalista doctor Antonio José Uribe al tratar de la nacionalidad y la naturalización:

NACIONALIDAD. El punto de partida en esta fudole de estudios es la determinación de la nacionalidad.

«Todo ser al venir a la vida tiene una patria; como la nacionalidad es la fuente para ejercer muy preciosos derechos, en dondequiera el legislador se preocupa por conferir una a todos los que nacen en su suelo.»

Desde el Derecho Romano para acá se reconocen dos sistemas en este particular: el uno con el nombre de *ius sanguinis* y el otro con el de *ius soli*. Los romanos adoptaron el primer sistema y confirieron la nacionalidad no a los que nacían en su territorio sino a los que llevaban en sus venas sangre romana, por ser hijos de padres romanos, cualquiera que, por otra parte, fiera el lugar de sus nacimientos; a guisa nacio-

nes de Europa y de América han conservado este sistema. En la Edad Media, por el contrario, se daba más importancia al hecho de nacer en el territorio para determinar la nacionalidad que a los vínculos de sangre; adoptóse por lo mismo el sistema del *ius soli* todos los que veían la luz en el territorio de un Estado, aunque hijos de extranjeros, se reputaban por esa sola circunstancia como nacionales. Cual de los dos sistemas merece la preferencia? El hecho de nacer en el territorio de un Estado es en muchas ocasiones fortuito y constituye, por lo mismo, una base muy débil de vínculo tan poderoso como el de la nacionalidad. Lo natural es que una persona que nace en territorio extranjero, por la permanencia accidental allí de sus padres, sienta más cariño por la patria de sus antecesores que por la nación en donde vio la luz, siempre que, por lo demás, no haya de permanecer en ella; pero el sistema del *ius sanguinis* no está por sí sólo exento de inconvenientes. Aunque es verdad que con la sangre se transmiten los hábitos, los sentimientos patrios, las costumbres, a veces las opiniones religiosas y políticas, o sean las circunstancias que imprimen fisonomía especial a cada nacionalidad, es lo cierto que a la larga una permanencia indefinida en donde una persona vio la luz acaba por hacerla indeleblemente del país de su nacimiento, con prescindencia de la patria de sus padres. Además, prácticamente sería imposible para un Estado que adoptase como base única de la determinación de la nacionalidad el *ius sanguinis*, obligar a individuos que vivían en territorio extraño y que nacieron en él a que cumplieren los deberes de una ciudadanía que les es poco menos que ignorada.»

«Dados los inconvenientes que resultan de admitir como base exclusiva de la nacionalidad uno de estos dos sistemas, el Derecho Público de varios Estados de Europa y de América ha admitido, como más racional, un sistema mixto, combinación del *ius soli* y del *ius sanguinis*.

Bien; qué sistema consagra la Constitución panameña? El mixto, según vamos a verlo.

Conforme al ordinal 1º del artículo 6º de la Constitución, son panameños todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.»

Este es desde luego el *ius soli* puesto que la nacionalidad se hace depender exclusivamente del lugar de nacimiento. Y conforme al ordinal 2º del mismo artículo 6º de la Constitución, son panameños «los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio si vinieren a domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo.»

Esto es precisamente el *ius sanguinis*, una vez que la nacionalidad se hace depender única y exclusivamente del vínculo de la sangre.

Sucede pues, que con arreglo al ordinal 2º del artículo 6º de la Constitución, el que nace de padre o madre panameños, aun cuando en territorio extranjero, nace panameño en potencia y los es en acción o efectivamente cuando viene a domiciliarse en la República y expresa la voluntad de serlo. En otros términos: el hijo de padre o madre panameños, aun cuando nazca en territorio extraño, nace naturalmente panameño; pero para gozar de esa calidad se requiere que la perfección con la venida a domiciliarse en el país y con la expresión de su voluntad de ser panameño.

Para perfeccionar la expresa calidad el interesado debe manifestar al Presidente de la República, por medio de memorial, su deseo de ser panameño, acompañando a su memorial las pruebas que acrediten que efectivamente es hijo de padre o madre panameños y que es domiciliado en la República. (Código Administrativo, artículo 125). Probadas estas circunstancias, el Presidente de la

República expide un certificado en que se declara que el interesado ha adquirido la calidad de nacional panameño (Código Administrativo 126), y este certificado con la anotación de que ha sido registrado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, constituye el título de que el interesado tiene la calidad de nacional panameño (Código Administrativo artículos 128 y 129). Pero este título, según el artículo 321 del Código Civil, no producirá efecto legal alguno mientras no sea inscrito en el Registro del Estado Civil.

Por la inscripción de este título establece la ley algún gravamen? No, por las siguientes razones:

Porque la Ley 44 de 1912, que estableció el Registro del Estado Civil, no fijó ningún gravamen.

Porque, por el contrario, el decreto ejecutivo número 1741 mismo año 1912, reglamentario de dicha Ley, declaró expresamente lo que sigue:

«Artículo 115. Por las inscripciones o anotaciones que se hagan en el Registro Civil, no se podrá exigir retribución alguna.

«Los interesados sólo deberán satisfacer, a quien corresponda, el costo de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que a su instancia se expidieren, con referencia a los asientos y documentos del Registro, conforme al arancel establecido en este Decreto.

Porque si bien es cierto que el artículo 4º de la Ley 16 de 1924 establece un gravamen sobre los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las Personas, esos actos los determina dicha disposición legal en forma taxativa y entre ellos no figura la opción por la nacionalidad panameña a que se contrae el ordinal 2º del artículo 6º de la Constitución. Lo que esa disposición legal grave son las naturalizaciones a que se contrae el ordinal 3º del mismo artículo 6º de la Constitución, o lo que es lo mismo los cambios de nacionalidad. El mismo internacionalista citado, doctor Uribe, se expresa así sobre esta materia:

«NATURALIZACION. En virtud del derecho que cada cual tiene de variar de nacionalidad, los individuos renuncian a la suya y se colocan bajo extraña soberanía. En algunos Estados la naturalización es completa, es decir, que el extranjero a quien se le otorga la carta de naturaleza se le equipara para lo futuro en un todo y por todo a los nacionales, tanto en el goce de los derechos civiles como en los de los derechos públicos y políticos; en otros, el naturalizado no puede ocupar ciertos puestos públicos que requieren la calidad de nacional de origen o por nacimiento; en los demás, en fin hay dos grados o clases de naturalización: la naturalización imperfecta y la perfecta. La última, que requiere solemnidades especiales, borra toda diferencia entre los nacionales y los naturalizados.

«Así, por ejemplo, en Italia, en virtud de un Decreto del Rey se concede la naturalización imperfecta que habilita para el goce de los derechos políticos, pero de una manera limitada; la perfecta que se obtiene por un acto del Parlamento, lo mismo que en Inglaterra, es una investidura completa de la nacionalidad, y permite al naturalizado hasta ser miembro de la Cámara. En algunas partes no se concede la carta de naturaleza, como en Francia y en los Estados Unidos sino a los que hayan permanecido en el territorio nacional durante cierto tiempo, con el fin de que puedan apreciar los deberes de ciudadanos de ese país, y principalmente para demostrar así que de hecho han renunciado a su patria de origen y voluntariamente han adquirido vínculos en el territorio en donde residen; en otros países, como Colombia, la residencia previa no es requisito indispensable.

«Donde quiera se exige que el naturalizado renuncie formalmente, en el acto de recibir la carta de naturaleza, a los

vinculos de su patria originaria y que jure defender la Constitución y las leyes del país en donde se naturaliza, sometido en absoluto a la potestad de sus autoridades. Esto es de rigor, porque nadie puede tener dos patrias simultáneamente. Jamás en parte alguna los vinculos morales que tiene un individuo para con su primera patria desaparecen en absoluto, y de ahí el que, en caso de guerra, el Estado en donde se naturaliza no lo obligue a tomar armas contra la nación de la cual se desprendió; de allí también que ésta pueda castigarlo por traición a pesar de la naturalización, siempre que lo encuentre combatiendo contra ella.

Bien; cuáles son los requisitos que exige el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución para las naturalizaciones en la República?

Los siguientes:

- a) Que el extranjero tenga más de diez años de residencia en el país.
- b) Que profese alguna ciencia, arte o industria.
- c) Que posea alguna propiedad raíz o capital en giro, y
- d) Que declare ante la Municipalidad panameña que reside su voluntad de naturalizarse en Panamá.

Y agrega el citado ordinal que si el extranjero es casado o tiene familia en Panamá bastarán seis años de residencia, y tres si es casado con panameña.

Es pues clara, evidente, incontrovertible, la notable diferencia que existe entre la opción o perfeccionamiento de la nacionalidad panameña a que se refiere el ordinal 2º del artículo 6º de la Constitución y la naturalización o cambio de la nacionalidad a que se refiere el ordinal 3º del mismo artículo 6º de la Constitución. Esta notable diferencia la reconoce el artículo 321 del Código Civil al establecer que «Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña o el reconocimiento de la misma, en los casos previstos en el artículo 6º de la Constitución, no tendrán efecto legal alguno etc. Luego si el artículo 4º de la enunciada Ley 16 de 1924 sólo grava con diez balboas (\$10.00) las naturalizaciones de extranjeros, mal puede hacerse extensivo que gravamen a las declaraciones de opción de la nacionalidad panameña.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Dígame al memorialista señor Saraceni que no hay derecho a cobrar impuestos alguno por la inscripción de las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 119 DE 1925
(DE 9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de maestro de escuela primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Miguel A. González para maestro de la escuela mixta de Miradores, en el Distrito Escolar de Santa Fe, en vista de su actuación antipatriótica, de la cual ha sido en parte a este Despacho la Inspección General de Enseñanza Primaria en oficio número 5843, de fecha 6 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera. Resolución número 40.—Panamá, 12 de Noviembre de 1925

RESUELTO:

Autorízase al Gerente del Banco Nacional para que por conducto del Tesorero Municipal del Distrito de La Pintada, autorizado al efecto por el Consejo Municipal del mismo Distrito en Resolución número 6 de 29 de Agosto del presente año, la cual se ha remitido a este Despacho, entregue a la citada entidad los fondos que a la fecha estén depositados en el Banco provenientes del 20% del producto de la venta de tierras, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 63 de 1917, los cuales montan a la suma de cien veintinueve balboas con ochenta centésimos (B. 129.00).

Con dichos fondos el Municipio de La Pintada, construya alcantarillas, rellenos, higienización y ornato en esa población, obras que serán supervisadas por el Gobernador de la Provincia de Coclé.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la *Aquatone Corporation*, domiciliada en N° 200, ciudad, condado y Estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio planchas para imprimir perfeccionadas y parcialmente terminadas.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva **AQUATONE** y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, cajas, otros receptáculos, etc., de éstos de manera que se estima conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y le introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, 16 de Noviembre de 1925.

E. S. HUNTER

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, Noviembre 18 de 1925

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados cuarenta días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

R. Subsecretario del Despacho,

I. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

CONTRATO NUMERO 49

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, por una parte,

que en adelante se denominará el Gobierno; Antonio Sosa C., en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a construir un pozo artesiano en la población de La Loma, que proporcione agua de buena clase y en cantidad abundante para suplir las necesidades de sus habitantes

El pozo será construído en el lugar que indique el Alcalde del Distrito de Aguadulce.

Artículo 2º En la construcción del pozo el Contratista usará su propia maquinaria y herramientas y suministrará la bomba, tubería y demás accesorios necesarios para la completa instalación y debido funcionamiento del pozo.

Artículo 3º Salvo fuerza mayor, el Contratista se obliga a entregar el pozo listo para el servicio público, dentro de sesenta días, contados desde la fecha de este contrato.

Artículo 4º El Alcalde de la población de Aguadulce, procurará que los habitantes de dicho lugar le suministren al Contratista la leña y el agua que necesite para el funcionamiento de la máquina perforadora

Artículo 5º El Gobierno pagará al Contratista la suma de B. 225.00 por la construcción del pozo a que se refiere este contrato, tan pronto lo entregue al Alcalde de Aguadulce, a satisfacción de éste.

Artículo 6º Si el Contratista falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, se considerará de hecho cancelado este contrato, sin derecho a reclamo alguno contra el Gobierno.

Artículo 7º Este contrato requiere para su validez la aprobación del Señor Presidente de la R. Pública.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

El Contratista,

Antonio Sosa C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 29 de Octubre de 1925.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 50

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y John H. Hilbert, en su propio nombre por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a construir un pozo artesiano en la población de San Francisco, que proporcione agua de buena clase y en cantidad abundante para suplir las necesidades de sus habitantes. El pozo será construído en el lugar que indique el Alcalde del Distrito de San Francisco.

Artículo 2º En la construcción del pozo el Contratista usará su propia maquinaria y herramientas y suministrará la bomba, tubería y demás accesorios necesarios para la completa instalación y debido funcionamiento del pozo.

Artículo 3º Salvo fuerza mayor, el Contratista se obliga a entregar el pozo listo para el servicio público, dentro de sesenta días, contados desde la fecha de este contrato.

Artículo 4º El Alcalde de la población de San Francisco, procurará que los habitantes de dicho lugar le suministren al

Contratista la leña y el agua que necesite para el funcionamiento de la máquina perforadora.

Artículo 5º El Gobierno pagará al Contratista la suma de B. 225.00 por la construcción del pozo a que se refiere este contrato, tan pronto lo entregue al Alcalde de San Francisco, a satisfacción de éste.

Artículo 6º Si el Contratista falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, se considerará de hecho cancelado este contrato, sin derecho a reclamo alguno contra el Gobierno.

Artículo 7º Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

El Contratista,

John H. Hilbert.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 6 de Noviembre de 1925.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 6.00
.. seis meses..... 3.00
.. tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/ 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal, y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada

la entrega de las mismas se hará a las horas de la tarde del día siguiente, y se devolverán con las objeciones del que si no estuvieren correctas.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROSEBIO A. MORALES

AVISO OFICIAL

República de Panamá. —Secretaría de Hacienda y Tesoro. —Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y

De 2 p. m. a 4 p. m.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MENDOZA.

AVISO OFICIAL

Desde el 1º de Septiembre próximo las horas de despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y de la Inspección General de Enseñanza Primaria, serán las siguientes:

En la mañana de 8 a 12, y

En la tarde de 2 a 4.

O. MENDOZA P.,

Secretario de Instrucción Pública.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro. —Dirección General del Catastro.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º párrafo 3º del Decreto número 24 de 20 de Abril del presente año, el suscrito Director General del Catastro anuncia al público que en esta fecha se ha repartido al señor Juez Ejecutivo de la Provincia de Colón, las listas de personas correspondientes a los Distritos de Colón, Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel, de los propietarios que figuran como deudores al Fisco Nacional por el Impuesto sobre Inmuebles (años de 1924 a 1924) sobre propiedades ubicadas en esos distritos, y notifica asimismo por este medio a todos los enellas gravados, que se les concede un término improrrogable de cuarenta y cinco días a partir de esta fecha, para presentar reclamos contra las calificaciones contenidas en las mencionadas listas, o para solicitar la corrección de errores en nombres, cifras o medidas. Estos reclamos deberán hacerse de acuerdo con lo establecido en el referido Artículo 4º del Decreto mencionado.

Panamá, Octubre 1º de 1925.

JUAN BRIN JR.,

Director General de Catastros.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

Juez Primero del Circuito de Panamá

Por este medio, emplaza al señor Pável Lee, natural de Jamaica, mayor de edad, casado, y cuya actual residencia se ignora, para que comparezca a este tribunal por sí o por medio de mandatario, a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha instaurado su esposa señora Doris Bingham de Lee. Hacerse presente al emplazado que se le concede el plazo improrrogable de treinta días para presentarse, con advertencia de que si no compareciere dentro de ese plazo no se nombrará un defensor con quien se seguirá el juicio.

Y para los efectos legales se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de Tribunal, y se publica una copia en periódico local y en la GACETA OFICIAL, hoy diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

Secretario

D. Jiménez A.

3 vs. —4

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República,

Por el presente emplaza, a Rigoberto Mejía, Natural de Chepo, Provincia de Panamá, mayor de edad y de color negro, para que comparezca en este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se sigue por el delito de robo y homicidio frustrado, con motivo de la tentativa de homicidio perpetrado en la persona del asistido Antonio Castro, y del robo causado a éste; emplazamiento que se hace en virtud del auto en que se llama a juicio y se ordena su comparecencia, y se le decreta formal prisión, con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

No se dan más detalles de su filiación por ignorarse este Despacho.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a los panameños en general, con las excepciones establecidas por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al sindicado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría hoy once de Noviembre de mil novecientos veinticinco, un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que sea publicado por cinco veces en la GACETA OFICIAL y otro al señor Juez Municipal del Distrito de La Chorrera.

El Juez,

J. F. DE LA OSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs. 4

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por medio del presente edicto emplaza a la señora Eva Myrtle Japiter Smith, para que dentro del término de treinta días a contar desde la última publicación de este edicto, comparezca a estar a derecho por sí o por medio de apoderado en el juicio de divorcio que le sigue Ferdinand A. Sterling, y a justificar su ausencia.

Dado en Panamá, a dieciséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Juez

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

Edwin Chandeck.

6 vs. 5

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Evangelista Rodríguez se encuentra depositado un caballo colorado como de diez años de edad, tiene los ojos blancos, y como ferretes, tiene los siguientes:

Este caballo tiene, poco más o menos, seis meses de estar vagando por el lugar de Las Guacas, de este Distrito, sin dueño conocido.

Por tanto, y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público, y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, a partir de la fecha; todo el que se considere con derecho sobre el animal, debe hacerlo valer en el tiempo ya estipulado, y de no presentarse nadie, se rematará en almoxarfa pública por el Tesorero Municipal.

Cañazas, Octubre 31 de 1925.

El Alcalde,

M. ARROCHA GRAELL,

El Secretario,

Juan Brea Jr.

30 vs. —1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Abel Gómez se han depositado, una yegua colorada como de seis o siete años de edad marcada con este ferrete (CO); un potrillo colorado de una mancha blanca en la frente, como de tres o cuatro años; una parranca colorada como de año y medio, y un potrillo bayo como de seis meses; estos últimos sin marca alguna.

En cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de esta Alcaldía y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que se haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Si pasados treinta días no se hace ningún reclamo, estos animales serán rematados por el Tesorero Municipal del Distrito, de conformidad con la Ley.

David, 1º de Octubre de 1925.

N. DELGADO J.,

Alcalde Municipal de David.

C. Araúz Jr.,

Secretario.

30 vs. —10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo Cortés, se encuentra depositado un novillo de segunda clase, orejano, mostrenco, de color amarillo encendido y colibado, el cual ha sido denunciado como tal; por el señor Marciano Acosta ante este Despacho.

El animal en referencia, se encontraba pastando desde el mes de Abril del presente año, en el lugar del «Voladero» en las sabanas de «Hato o Sitio de San Juan» sin dueño conocido.

En cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija en lugares públicos, en lo más concurrido de esta localidad y en esta Oficina, el presente aviso por el término de treinta (30) días, dentro del cual podrá presentarse al Despacho a hacer valer sus derechos el que así lo crea.

El valor del novillo en cuestión, es de treinta y cinco pesos plata panameña.

Copia de este aviso será enviada por conducto del señor Gobernador de la Provincia al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconitos, Septiembre 1º de 1925.

El Alcalde;

ANTONIO CUEVAS JR.

El Secretario,

Santiago C.

30 vs. —11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Oca,

Al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jorge Berbey S., de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo moro alpacá, pequeño, marcado a fuego así:

JV

en la púlpula izquierda. Dicho animal se encontraba vagando en el caserío de Rincon Grande, de esta jurisdicción, desde hace más de un año sin dueño conocido.

El referido animal ha sido denunciado por el depositario en este Despacho, como bien vacante (artículo 1600 del Código Administrativo) y para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de esta Oficina y en los más concurridos de esta Cabecera, y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para que el que se crea con derecho lo haga valer; vencido este término, será vendido en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Oca, Octubre 6 de 1925.

El Alcalde,

ARISTÓBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

M. Echeverría.

30 vs. —11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, a quienes interese,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicanor Castillo, de esta vecindad se encuentra en calidad de depósito un novillo amarillo-plumado, como de cuatro (4) años de edad aproximadamente con las siguientes marcas de sangre; un golpe debajo de la oreja derecha y rabiscadura por encima en la izquierda, horqueta por debajo y por encima. Presenta además las marcas de fuego que enseguida se describen; en el vacío izquierdo y en el anca del mismo lado, **AP Q** en el costillar del lado derecho. Dicho animal tiene aproximadamente tres años de vagar por el lugar denominado «Polonia» de esta comprensión sin dueño conocido.

Para que todo aquel que crea tener derecho sobre el expresado animal presente su reclamo correspondiente, se fija este edicto en lugar visible del Despacho y en los más visitados de esta población, por el término de treinta días hábiles.

Copia del mismo edicto será enviado al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL, cumpliendo así lo que establece el art. 1433 del Código Judicial.

Aguadulce, Octubre 14 de 1925.

RICARTE ROBLES

Alcalde.

José de la C. de León H.,

Secretario.

30 vs. —11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejandro Ríos, vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo moro como de cinco años de edad que se encontraba pastando en el lugar de San Carlos en un cerco de su propiedad desde hace como cuatro meses, sin que se sepa quien sea su dueño, marcado a fuego con los siguientes ferretes: uno en la paleta así: (71), y otro en la parte de atrás así: (J).

En cumplimiento a lo que disponen el artículo 1600 y 1601, del Código Administrativo se fija aviso en el lugar de costumbre de esta Alcaldía, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días. Si vencido el término fijado no se presentan a reclamarlo, se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal.

David, Octubre ocho de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

El Secretario,

C. Araúz Jr.

30 vs. 11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada,

HACE SABER:

Que en poder del señor Marcial Carlos se encuentra depositado un caballo de color moro azulejo, frente blanca, como de cinco años de edad, herrado a fuego así:

31
—J

en la púlpica derecha.

Este caballo fue denunciado por el señor José de la Cruz Castillo, informando que dicho caballo se encontraba vagando en el llano de Rincón Suco, de esta comprensión, hace más de seis meses sin saberse quién fuera su dueño, y por lo tanto, ha sido denunciado como bien vacante por el mencionado señor.

Y para que el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer oportunamente, se fija el presente aviso en lugar público del Despacho, de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo; si pasado el término de 30 días de estar fijado este aviso, no se presentare nadie a reclamarlo, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso será remitido al señor Gobernador de la Provincia, para que sea publicado en la GACETA OFICIAL.

La Pintada, Septiembre 22 de 1925.

El Alcalde,

TOMÁS CARLES.

El Secretario,

T. Arosemena P.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Simón González, de esta población, se encuentra depositado un caballo pequeño, color cañan, sin señal de sangre y herrado en la púlpica izquierda así: P

Dicho animal ha sido denunciado personalmente por el señor Teodoro Arjona por encontrarse pastando en su potrero, hace hace más de un año, y sin dueño conocido.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y en otros lugares visibles de esta población. Copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que por su órgano se publique en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se crea con derecho a dicho animal, puede presentarse a reclamarlo dentro del término de treinta días, que permanecerán fijados los edictos, transcurrido este término y no habiendo reclamo alguno, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Pesé, Octubre 15 de 1925.

El Alcalde,

J. CRESPO M.

El Secretario,

J. A. Guillén N.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público,

HACE SABER:

Que de el 28 de Julio del corrien-

te año, se encuentra depositada en manos del señor Enrique Vásquez, una vaca hosca, de cuernos cortos y encorvados hacia adelante (cachino), de talla más bien pequeña y como de cinco años de edad. Está marcada en el anca con una señal imprecisa que no parece ferrete, pero no tiene otra señal particular ninguna. Este animal fue encontrado pastando entre los ganados del señor R. Antonio Pitt, en el Llano del Francés de esta jurisdicción, y no ha aparecido hasta ahora dueño alguno de él. En cumplimiento del artículo 1600 del Código Administrativo se ha ordenado el depósito mencionado.

Y, de acuerdo con lo que indica el artículo 1601 del mismo cuerpo de leyes, se dispone fijar el presente aviso en lugar público y enviar copia de él a la Gobernación de la Provincia para que, por su órgano, sea remitido para su publicación por treinta días, en la GACETA OFICIAL, a fin de que quien se crea con derecho al mencionado animal, se presente a hacerlo valer; con la advertencia de que si nadie se presentare dentro de ese término, serán rematadas la res en pública subasta en la Tesorería Municipal de este Distrito.

Boquete, Agosto 20 de 1925.

El Alcalde,

ALFREDO VALENZUELA.

El Secretario,

A. N. García.

30 vs.—12

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Candanedo C. se encuentra depositada una yegua mora azuleja, sin marca, y como de cuatro o cinco años de edad;

Que este animal ha sido denunciado por el señor Candanedo C. por estar, hace más de cinco meses, en sus potreros en el lugar de Chinán, sin tener dueño conocido;

Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de este Despacho, y copia del mismo se envía al Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, a fin de que haga su reclamo en tiempo oportuno el que se crea con derecho a este animal, que será rematado por el señor Tesorero Municipal del Distrito, y de conformidad con la ley, si pasados treinta días no se hace ningún reclamo.

David, Septiembre 4 de 1925

El Alcalde Municipal,

N. DELGADO J.

El Secretario,

C. Araúz Jr.

30 vs.—16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián Sastre J., de esta vecindad se encuentra un novillo negro, de buena talla (segunda), como de cuatro años de edad aproximadamente y marcado a fuego en el lado izquierdo así: O—O y otro hierro en el lomo del mismo lado. P señales de sangre, tiene trenza en la oreja derecha y una orejeta en la otra.

Este animal ha sido denunciado en esta Alcaldía como bien vacante por andar vagando hace como once meses, en un potrero de propiedad del señor Raimundo González, sin dueño conocido. Dicho potrero se encuentra en comprensión de este Distrito.

Para que todo aquel que crea tener derechos sobre el referido animal presente su reclamo oportunamente, se fija este aviso en lugar visible del Despacho y en los mas visibles de esta población, por el término de treinta días hábiles. Copia de él será enviada para su publicación en

la GACETA OFICIAL de conformidad con lo que establece el Código Judicial en su artículo 1433.

Aguadulce, Junio 15 de 1925

El Alcalde,

RICAURTE ROBLES.

El Secretario,

José de la C. de León H.

30 vs.—21

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Quintero de esta vecindad se encuentra depositada una vaca como de dos partos, color amari lo claro, puntimocha la oreja del lado derecho y en la del lado izquierdo un sacabocado, creando un ternero macho como de dos meses y en el anca derecha de la misma vaca está marcada a fuego así:

31
—J

Dicho animal ha sido denunciado por el mismo señor Quintero por encontrarse pastando dentro de sus potreros sin dueño conocido.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y en otros lugares visibles de esta población. Copia de él se manda al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se crea con derecho a dicho animal puede presentarse a reclamarlo dentro del término de 30 días que permanecerán fijados los edictos, transcurrido los cuales y no habiendo reclamo alguno, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Pesé, Julio 15 de 1925.

El Alcalde,

J. CRESPO M.

El Secretario,

J. A. Guillén N.

30 vs.—21

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Him, vecino de esta ciudad, se haya depositado un toro de color hozco, cachí-esplayado, de talla segunda, marcado en la púlpica de la pata izquierda, así: () ; y en el costillar del mismo lado, así: () ; cuyo animal ha sido denunciado como bien mostrenco por encontrarse vagando sin dueño conocido, hace más de cuatro años, por los llanos denominados Palo Verde, de esta jurisdicción.

Y para que les sirva de formal notificación a todo el que se considere con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del término de treinta días (30), se fija el presente en lugar visible de la localidad y se publica en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que, si una vez transcurrido el término estipulado no se presentare reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, este será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Agosto 20 de 1925.

El Alcalde,

LORENZO BONILLA

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs. 21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Balboa, al público,

HACE SABER:

Que en poder de este municipio se encuentra una panga de color plomizo de tamaño de cinco varas y cuarta de largo, por vara y media de ancho, media vara

y dos pulgadas de alto, en buen estado.

Dicha panga fue encontrada por el señor Marciano N. Robles vagando por los mares de este Archipiélago, en el bajo de «Cangrejo».

Para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de 30 días consecutivos.

En el término fijado, todo el que se encuentre con derecho, se presentará a hacer valer sus derechos comprobados; previo el pago de costas.

San Miguel, 30 de Junio de 1925.

El Alcalde,

CATALINO BORRÓN.

El Secretario,

G. Méndez B.

30 vs.—27

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santamaría al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rosario Tello, se encuentra depositado un caballo, color bello-blanco y marcado a fuego en la nalga derecha así:

31
—J

Dicho animal, hace la serie de catorce (14) meses, que se encuentra pastando en el lugar denominado «Cafazillas», jurisdicción de este Distrito, sin dueño conocido, y ha sido denunciado como bien vacante, y para el efecto de dar cumplimiento al artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta ciudad, por el término de 30 días, para el que se crea con derecho lo haga valer; vencido este plazo será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal; envíese copia de este aviso al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santamaría, Julio 7 de 1925.

El Alcalde,

MIGUEL CEBEDÑO.

El Secretario,

Marcelino Cordero.

30 vs.—27

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan B. Bonilla, vecino de este Distrito, se halla depositado un caballo colorado-oscuro, de 5 cuartas y 4 dedos de tamaño y siete años de edad, poco más o menos, marcado con este fierro:

(W)

puesto en el anca, dos más abajo y otro en la púlpica del mismo lado, sin otras señales que lo distingua; cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse desde hace más de un año vagando, sin dueño conocido, por los terrenos que comprende el caserio de «La Pesana».

Y para que todo el que se considere con derecho al referido semoviente haga valer sus derechos en el término de 30 días a partir de la fecha, se fija este aviso en lugar público de la localidad y copia del mismo se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si vencido este término no se hubiere presentado reclamo sobre la propiedad del animal en cuestión, este será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Septiembre 16 de 1925.

El Alcalde,

LORENZO BONILLA.

El Secretario,

P. Sánchez C.

30 vs.—27